

# Decreto 179/2000, de 19 de septiembre de 2000, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Vasco de Universidades<sup>1</sup>

(BOPV 196, 11/10/2000)

El artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contempla la creación del Consejo Vasco de Universidades, como órgano de cooperación, consulta y participación de las Universidades públicas y privadas. Dicha previsión ha sido desarrollada por el Decreto 315/1998, de 17 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco de Universidades. La Disposición Adicional segunda de dicho Decreto dispone que el Consejo Vasco de Universidades elaborará su propio Reglamento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y será publicado en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dicho Reglamento de funcionamiento ha sido elaborado por el Consejo Vasco de Universidades en su sesión de 24 de mayo de 2000.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2000

DISPONGO:

## Artículo único

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Vasco de Universidades y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, como Anexo al presente Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

## ANEXO AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO VASCO DE UNIVERSIDADES

### Artículo 1

Las funciones y composición del Consejo Vasco de Universidades son las descritas en el

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el D [PAÍS VASCO] 315/1998, 17 noviembre, ha sido derogado por el D [PAÍS VASCO] 204/2007, 20 noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco de Universidades (BOPV 5 diciembre); véase la Disposición Adicional 3.ª «Reglamento de funcionamiento interno» de la citada norma.

artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio, de Ordenación Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Decreto 315/1998, de 17 de noviembre, por el que se regula el Consejo Vasco de Universidades.

## **Artículo 2**

El Consejo Vasco de Universidades funciona en régimen de Pleno, mediante la emisión de informes, dictámenes y propuestas. No obstante, cuando la naturaleza o trascendencia de un asunto lo hiciera aconsejable, podrán constituirse en su seno Comisiones específicas para el análisis previo del mismo.

## **Artículo 3**

El Consejo Vasco de Universidades se reunirá con carácter preceptivo dos veces al año, así como en cuantas ocasiones sea convocado por su Presidente, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 4 del Decreto 315/1998, de 17 de noviembre, o a iniciativa de al menos cinco de sus miembros.

## **Artículo 4**

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por uno de los miembros a que se refiere el artículo 6, apartado 2.ª de la Ley 19/1998, de 29 de junio, siguiendo entre sus componentes el orden de mayor jerarquía, antigüedad y edad, en quien, igualmente, podrá delegar sus funciones.

## **Artículo 5**

En los mismos supuestos del artículo anterior, las Universidades y sus Consejos Sociales podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo Vasco de Universidades, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

## **DEL REGIMEN DE SESIONES**

### **Artículo 6**

La convocatoria de las sesiones del Pleno, que será hecha por el Presidente, ateniéndose a los plazos que más tarde se establecen, deberá contener el orden del día, la fecha y lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar.

### **Artículo 7**

El orden del día será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

## **Artículo 8**

La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará de ordinario con diez días hábiles de antelación y tres días hábiles de antelación si existieran razones de urgencia.

## **Artículo 9**

Las sesiones del Consejo Vasco de Universidades requerirán siempre la presencia del Presidente o persona en quien delegue, del Secretario o quien le sustituya y, además, de la mayoría de los miembros que lo formen.

## **Artículo 10**

1.- El Presidente informará, en la sesión correspondiente, del modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo.

2.- La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los vocales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de un lado, y los vocales de cada uno de los restantes estamentos representados, de otro.

## **DE LA ADOPCION DE ACUERDOS**

### **Artículo 11**

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo la aprobación de la propuesta de Reglamento de Funcionamiento y sus posibles modificaciones, que exigirá mayoría absoluta:

2.- El voto es único y no delegable.

3.- En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente a efectos de adopción de acuerdos.

### **Artículo 12**

Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria, primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas o a petición de cualquiera de los asistentes.

d) No podrán abstenerse en las votaciones quienes tengan la condición de miembros del Consejo Vasco de Universidades por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 13**

1.- Cualquier miembro del Consejo podrá requerir que conste expresamente en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2.- Asimismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de tres días, a la

Presidencia del Consejo.

3.- Los Consejeros que hubieran votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

#### **Artículo 14**

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el secretario certificación sobre los Acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

### **DE LA FORMULACION DE PROPUESTAS**

#### **Artículo 15**

Los miembros de Consejo podrán formular propuestas sobre las materias a las que se refiere el artículo 6 de la Ley 19/1998, de 29 de junio

#### **Artículo 16**

Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifican de la propia propuesta.

#### **Artículo 17**

Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría del Consejo, que las elevará a la Presidencia a efecto de que, estudiado su contenido y justificación, decida sobre su tramitación.

#### **Artículo 18**

Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresan claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscribiente, expresando las razones que justifican su devolución. Si la propuesta estuviera suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante el Pleno. Oídas sus razones, el Pleno resolverá.

#### **Artículo 19**

Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar el Pleno y que no esté aún convocada, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 3 del presente Reglamento.

## **Artículo 20**

Las propuestas serán defendidas en el Pleno por quien las haya suscrito y, en su caso, por el que figure en primer lugar. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

## **Artículo 21**

Si, como consecuencia de las intervenciones de los miembros del Consejo, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previa entrega por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaran a cuestiones sustantivas. En este caso, podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente, al ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

## **DE LA EMISION DE INFORMES**

### **Artículo 22**

Cuando el Consejo Vasco de Universidades considere de oficio o a instancia de parte la conveniencia de la elaboración de un informe o dictamen, el procedimiento será distinto según corresponda la emisión de aquél, al Consejo en Pleno o a una Comisión constituida a tal efecto.

### **Artículo 23**

En caso de que el informe sea de la competencia del Pleno, éste, por decisión mayoritaria de sus miembros, podrá designar a uno o varios Consejeros para la elaboración de un informe preliminar o encargar su redacción al Secretario del Consejo.

En todo caso, cualquiera de los Consejeros designados podrá recabar la asistencia técnica del Secretario del Consejo en la fase de redacción del dictamen preliminar.

Con independencia de las tareas anteriores, el Secretario del Consejo deberá informar en el plazo máximo de dos semanas de cuantos aspectos legales y técnicos de carácter general suscite la cuestión planteada, así como de aquellos otros de carácter particular que le sean expresamente solicitados.

La ampliación del plazo señalado procederá sólo en el caso de que la cuestión o cuestiones que se someten a informe susciten aspectos técnicos de notable complejidad o extensión y requerirá, en todo caso, una solicitud expresa de prórroga por parte del Secretario dirigida al Presidente del Consejo.

### **Artículo 24**

Una vez redactado el dictamen preliminar, su texto será distribuido entre todos los Consejeros con al menos veinte días hábiles de antelación a la fecha prevista para que se reúna el Pleno. En este plazo, los Consejeros podrán elaborar si lo desean, enmiendas a los diversos puntos de que conste el dictamen, presentándolas por escrito en el registro del Consejo con cinco días de antelación al inicio de la sesión correspondiente.

La Presidencia remitirá dichas enmiendas a los Consejeros para su difusión y conocimiento.

## **Artículo 25**

Una vez reunido el Pleno, se someterá a votación el texto del dictamen, decidiéndose, en primer lugar si procede o no la devolución íntegra del mismo. En caso afirmativo, deberá llevarse a cabo en esa misma sesión la designación de nuevos Consejeros encargados de redactar una nueva propuesta inicial.

Si se hubiera presentado un texto alternativo que hubiera sido aceptado como texto base se reanudará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

## **Artículo 26**

Seguidamente, si procede, se pasará a la discusión y deliberación sobre los diversos apartados del informe o dictámenes que hayan suscitado observaciones o enmiendas. De existir sobre un mismo punto más de una enmienda, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva, respetando el orden de presentación en el registro del Consejo.

En el supuesto de que una enmienda propuesta fuese rechazada, el Consejero o Consejeros proponentes tienen derecho a solicitar la inclusión de la misma como voto particular.

## **Artículo 27**

De acordarse por los Consejeros intervinientes alguna enmienda de compromiso, la misma sólo podrá ser sometida a votación previa redacción por escrito, a cuyo fin la sesión podrá ser aplazada por un período no superior a las 24 horas, distribuyéndose entre los Consejeros copia de dicha enmienda al reanudarse la misma y con antelación a la votación.

Una vez votadas las enmiendas parciales se someterá a votación el texto completo.

## **Artículo 28**

En el caso de que el informe requerido sea de la competencia de una Comisión ad hoc, la elaboración del dictamen inicial corresponderá a la Comisión, cuya composición, atendiendo a la naturaleza y transcendencia de la materia, será aprobada por el propio Pleno, a cuyo fin se llevará a efecto la correspondiente votación.

## **Artículo 29**

El procedimiento para la elaboración del dictamen inicial por parte de la Comisión será el previsto en los artículos 23 a 27, excepto la designación del Consejero o Consejeros encargados de su redacción, que corresponderá a la propia Comisión, por mayoría absoluta.

Tanto a las actuaciones preliminares como al desarrollo de la correspondiente sesión del Pleno les será de aplicación, en cuanto a la aprobación final del informe, lo dispuesto en los artículos 23 a 27.

## **Artículo 30**

Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmadas por el Presidente y el Secretario, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañados de los votos particulares, si los hubiera.

### **Artículo 31**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, le serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y la modificación efectuada por la Ley 4/1999, de 14 de enero.